HT N° 2019-I01-011105

Lima, 30 de octubre de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01777-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3159-2018-OEFA-DFAI/PAS

ADMINISTRADO: AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS

UBICACIÓN : DISTRITO DE COMANDANTE NOEL, PROVINCIA DE CASMA Y DEPARTAMENTO

DE ANCASH

SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS

MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01310-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de octubre de 2019; v:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 30 al 31 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas del OEFA (en adelante, DSEM) realizó una Supervisión Especial (en adelante, Supervisión Especial 2018) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios" de titularidad de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicado en Km 381+960 de la carretera Panamericana Norte-Sector Tabón, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma y departamento de Ancash.
- 2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n de fecha inicio 30 y fin 31 de julio de 2018², (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 362-2018-OEFA/DSEM-CHID del 31 de octubre de 2018³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), mediante el cual, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁴.

Conclusiones y recomendaciones

En este acápite se resumen las siguientes conclusiones y recomendaciones luego de los resultados de la verificación al PAP de la FESS Elizabeth

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado	Tipo de medida administrativa
Autopista no cumplió con la disposición de residuos sólidos no peligrosos de acuerdo con lo establecido en el PAP de la EESS Elizabeth aprobado por la Autoridad Ambiental Competente	()	()	PAS	()

Registro Único de Contribuyente N° 20520929658.

Página del 1 al 13 del documento contenido en el archivo llamado "Acta de Supervisión Elizabeth" contenido en el CD Folio 27 del expediente.

Folios 2 al 26 del Expediente.

- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 174-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 28 de febrero de 2019, notificada el 12 de marzo de 2019⁶, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 09 de abril de 2019, el administrado presentó sus descargos⁸ a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos I).
- 5. Con fecha 19 de junio de 2019, el administrado solicitó uso de la palabra⁹ a fin de exponer sus alegatos.
- Con fecha 25 de junio de 2019, la SFEM emitió la Carta N° 864-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹0, por medio de la cual se programó el informe oral para el día 2 de julio de 2019.
- 7. El 28 de junio de 2019, el administrado adjuntó un documento con sumilla: "Nueva prueba para mejor resolver" (en adelante, escrito de descargos II)
- 8. El 02 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral¹² solicitada por el administrado.
- 9. El 05 de julio de 2019, el administrado adjuntó un documento con sumilla: "Remitimos información complementaria" (en adelante, escrito de descargos III).
- 10. Con fecha 11 de julio de 2019, se emitió el Oficio Nº 0088-2019-OEFA-DFAI-SFEM mediante la cual se requirió información al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN en relación al administrado.

		_			
Autopista no cumplió con	()	()	PAS	()	
ejecutar las actividades de					
abandono parcial dentro de					
los plazos establecidos en el					
Cronograma de Actividades					
del PAP de la EESS					
Elizabeth.					

⁵ Folios 28 al 32 del Expediente.

Mediante Acta de Notificación N° 0702-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 0174-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación: Fecha y hora: 12 de marzo de 2019 / 15:30 p.m.

Persona que firma la cédula de notificación: Pantagoso Napanza Tomas Angelo

DNI: 43069873

- En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
- ⁸ Escrito con Registro N° 036744 de fecha 09 de abril de 2019. Folios 34 al 66 del Expediente.
- ⁹ Escrito con Registro N° 060507 de fecha 19 de junio de 2019. Folios 67y 68 del Expediente.
- ¹⁰ Folio 69 del Expediente.
- Escrito con Registro Nº 063394 de fecha 28 de junio de 2019. Folios 70 al 75 del Expediente.
- Folio 76 del expediente.
- Escrito con Registro Nº 065598 de fecha 05 de julio de 2019. Folios 78 al 91 del Expediente.

⁶ Folio 33 del Expediente.

- 11. Con fecha 21 de agosto de 2019, el OSINERGMIN mediante Oficio N° 472-2019-OS/OR ANCASH¹⁴ remitió información correspondiente al administrado, adjuntando copia del plan de contingencias presentado por el titular de la actividad, copia del informe técnico favorable emitido, estudio de riesgos para instalación de consumidor directo de combustible y memoria descriptiva para establecimiento de consumidor directo de combustibles líquidos.
- Mediante el Informe Final de Instrucción Nº 01310-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de octubre de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1 <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobada por la autoridad competente, toda vez que no realizó la disposición de residuos sólidos no peligrosos de acuerdo con lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.
- II.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobada por la autoridad competente, toda vez que no ejecutó las actividades de abandono parcial dentro de los plazos establecidos en el Cronograma de actividades de su Plan de Abandono Parcial.
- (i) <u>Autopista del Norte S.A.C., titular de la unidad fiscalizable:</u>
- 13. En el presente caso, existe un contrato de concesión entre Provias Nacional junto al Ministerio de Transporte y Comunicaciones (en adelante, MTC) con el administrado (en la calidad de concesionario), para la ejecución de los tramos viales de la red vial N° 4, mediante este contrato se delegó la facultad de liberar los predios afectados al administrado, por lo que, estando la unidad fiscalizable dentro del área de liberación, éste se encargaría de ejecutar el Plan de Abandono Parcial (en adelante, PAP).
- 14. Así pues, en el punto 5.22 del contrato¹⁵ antes detallado, se señaló lo siguiente:

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO RESPECTO DE LOS BIENES REVERSIBLES

El concesionario está obligado a realizar las actividades destinadas a preservar, en el plazo fijado para la concesión, el estado y la naturaleza de los bienes reversibles recibidos por el concedente, quedando claramente acordado y entendido entre las partes que tales bienes sufrirán el deterioro proveniente de su uso ordinario. El concesionario está obligado también a realizar actividades de conservación, atender las emergencias viales y, en general todos aquellos trabajos que procuren mantener la operatividad de los bienes reversibles y eviten un impacto ambiental negativo conforme al alcance definido en los estudios de impacto ambiental respectivos. (...)

15. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral Regional N° 098-2017-GRA/DREM¹⁶, se aprobó el Plan de Abandono Parcial presentado por el

Oficio con registro N° 081823 de fecha 21 de agosto de 2019. Folios 92 al 212.

¹⁵ Ver página web https://portal.mtc.gob.pe/transportes/concesiones/documentos/Contrato%20Red%20Vial%204.pdf

Páginas 2 al 4 del archivo digital denominado "RD APROBACION DE PLANES DE ABANDONO" contenido en el CD obrante a folios 27 del expediente.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ministerio de Transportes y Comunicaciones-Provias Nacional, el cual en su artículo segundo de la parte resolutiva se señaló lo siguiente:

Resolución Directoral Regional N° 098-2017-GRA/DREM

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Autopista del Norte S.A.C. se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en el "Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Elizabeth", el informe final de evaluación, así como con los compromisos asumidos a través de los escritos presentados durante la evaluación.

- 16. Del análisis de los documentos antes mencionados, como el contrato donde se señaló que el concesionario está obligado a realizar actividades de conservación, atender las emergencias viales y en general todos aquellos trabajos que eviten un impacto ambiental negativo; y además, de la Resolución Directoral Regional Nº 098-2017-GRA/DREM, la cual aprueba el PAP a favor del administrado, se advierte que este se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en el PAP, dado que a través de la referida Resolución, se estableció dicha obligación.
- (ii) Análisis del hecho imputado N° 1.-
- 17. Al respecto, el administrado cuenta con un PAP, a través del cual este se comprometió a disponer los residuos sólidos no peligrosos en el relleno sanitario de la localidad; o, comercializar los residuos mediante una empresa comercializadora de residuos sólidos debidamente autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental¹⁷.
- 18. Durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM concluyó que el administrado no acreditó haber dispuesto los residuos sólidos no peligrosos generados en la actividad de abandono, de acuerdo a lo comprometido en su PAP, es decir, haber dispuesto los residuos sólidos no peligrosos en el relleno sanitario de la localidad; o, comercializar dichos residuos mediante una empresa comercializadora de residuos sólidos debidamente autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental. Por ello, a través del Informe de Supervisión¹⁸, la DSEM recomendó iniciar un PAS contra el administrado.
- 19. No obstante, de la revisión de los medios probatorios aportados por el administrado, se advierte que mediante el escrito de descargos II, este adjuntó, entre otros documentos, el Registro N° EC-1501-118.17¹9 de fecha de emisión 20 de octubre de 2017, mediante el cual acreditó que dispuso los residuos sólidos no peligrosos generados durante la actividad de abandono a través de la empresa Resisol Ingenieros S.A.C., el cual es una empresa comercializadora de residuos sólidos (EC-RS) y se encuentra vigente por el plazo de cuatro (4) años,

Medidas de prevención mitigación y/o corrección de los impactos ambientales

(...)

Respecto a la generación de residuos sólidos y efluentes líquidos:

Los residuos industriales no peligrosos y residuos peligrosos serán almacenados y dispuestos de forma adecuada conforme a las buenas prácticas establecidas en la normativa ambiental aplicable y priorizando acciones de minimización, reutilización y reciclaje.

Los residuos industriales no peligrosos serán comercializados mediante una empresa comercializadora de residuos sólidos (EC-RS) debidamente autorizada por DIGESA.

Página 84 del archivo denominado "1.PAP EE. SS ELIZABETH", contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

Folios 2 al 26 del Expediente

¹⁹ Folio 73 del Expediente.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

desde el 20 de octubre de 2017 al 20 de octubre de 2020, conforme se verifica a continuación:



Fuente: Escrito de descargos II

- 20. En ese sentido, conforme se ha detallado en los párrafos precedentes, se ha comprobado que el administrado cumplió con el compromiso establecido en su PAP, puesto que los residuos sólidos no peligrosos fueron comercializados mediante una empresa comercializadora de residuos sólidos debidamente autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental.
- Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁰.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

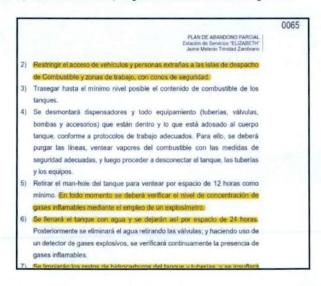
[&]quot;Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.11.} Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

- 22. Conforme lo antes expuesto, en el presente caso, la conducta materia de análisis no debió configurarse como una infracción imputada en el numeral 1 Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en sus escritos de descargos.
- (iii) Análisis del hecho imputado N° 2.-
- 23. Conforme lo manifestado en los puntos 12 al 15 del presente Informe, el obligado a ejecutar el Plan de Abandono Parcial de acuerdo al contrato de concesión y la Resolución Directoral Regional señalados en los párrafos anteriores es el administrado.
- 24. Mediante el Informe de Supervisión²¹, la DSEM recomendó el inicio de un PAS contra el administrado dado que este no habría cumplido con ejecutar las actividades de abandono conforme al cronograma aprobado por la Autoridad Competente.
- 25. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que el MTC elaboró el Plan de Abandono Parcial el cual fue aprobado por el Gobierno Regional de Ancash.
- 26. Al respecto es importante detallar que la empresa subcontratista que se encargó de la ejecución del Plan de Abandono Parcial (DWG Obras S.A.C.) advirtió la falta de "manhole" o entrada de hombre" por lo que comunicó a Autopista del Norte de tal hecho; señala además lo descrito en el Instrumento de Gestión ambiental lo que se corrobora en la imagen siguiente:

En el Capitulo 4 / Plan de Abandono / Pagina 0063 se menciona lo siguiente:



FUENTE: FOLIOS 87 DEL EXPEDIENTE 3159-2018-OEFA-DFAI-PAS

(...).

^{6.1} La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Folio 25 del Expediente

Con lo dicho en el párrafo anterior se concluye que en el instrumento figura la existencia del "manhole", no obstante, de la verificación in situ, se aprecia que dicha estructura no figura en el Tanque N° 2, conforme se aprecia a continuación.



FOTOGRAFÍAS DE TANQUE N° 02 DE 6000 GALONES

FUENTE: PAGINA 61 DEL EXPEDIENTE Nº 3159-2018

- Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con el Literal e) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)²², precisa que una de las eximentes de responsabilidad por infracciones, es el error inducido por la Autoridad o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- 29. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se evidencia que el MTC indujo a error al administrado, toda vez que el PAP fue elaborado por esta entidad, y en dicho PAP se contempló la existencia de un "manhole", hecho que propició que el cronograma aprobado por la Autoridad Certificadora, no se cumpliera por el administrado, en tanto se requieren trabajados adicionales a efectos de realizar la desgasificación del tanque N° 2.
- En ese sentido, dado que el administrado no tuvo conocimiento de la inexistencia del manhole en el tanque N° 2, esto no se pudo abandonar conforme al cronograma del PAP.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes;

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

^{2.-} Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.
 (Texto según el artículo 236-A de la Ley Nº 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo Nº 1272)

31. Por lo antes expuesto, se concluye que el administrado fue inducido en error por el MTC, por lo que corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en sus escritos de descargos.

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 32. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 33. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 01: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	М	RR ²⁴	МС
1	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobada por la autoridad competente, toda vez que no realizó la disposición de residuos sólidos no peligrosos de acuerdo con lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.		NO	-	-	-	1
2	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobada por la autoridad competente, toda vez que no ejecutó las actividades de abandono parcial dentro de los plazos establecidos en el Cronograma de actividades de su Plan de Abandono Parcial.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A Archivo CA Corrección o adecuación RR Reconocimiento de responsabilidad

RA Responsabilidad administrativa M Multa MC Medida correctiva

34. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C.**, por la presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 174-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

RMB/dva/vpr/jas



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02275544"

